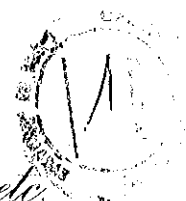


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*



**Artículo 1°.-** Sustituyese el punto 10 del inciso h) del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en la ley 24.800 y la contraprestación exigida para el acceso a conciertos o recitales musicales cuando la misma corresponda exclusivamente al acceso a dicho evento”.

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos- excepto para los espectáculos comprendidos en el punto 10 inciso h), del artículo 7 y para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales


# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

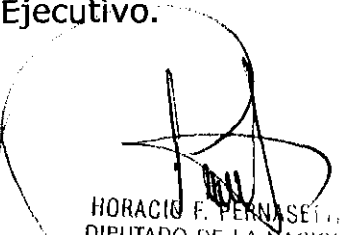
nacionales o provinciales a sus afiliados obligatorios y por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social para profesionales, a sus matriculados, afiliados directos y grupos familiares-, no será de aplicación las exenciones previstas en el punto 6 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7, ni las dispuestas por otras leyes nacionales- generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluya taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgos de trabajo.

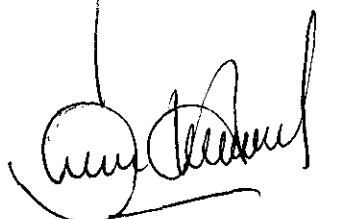
Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociación o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones de incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios”.

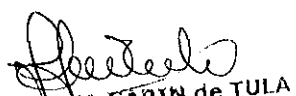
**Artículo 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NELSON DE LAJONQUIERE  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ARQ. HUGO G. STORERO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HORACIO F. PERNA  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

  
CINTHYA G. HERNANDEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LUCIA GARIN de TULA  
Diputada de la Nación